

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 26/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2020-00189-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDITH MARLENE FERNANDEZ NAVARRO, LUIS CARLOS MENA OCAMPO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto fija litigio	TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante. Se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. FIJA EL LITIGIO. REQUERIR a ...	 
2	05001-33-33-026-2020-00315-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	MARIA DEL CARMEN ARENAS MOLINA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto resuelve medida	DECRETAR la suspensión provisional del acto administrativo demandado....	 
3	05001-33-33-026-2020-00326-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORIS DEL ROSARIO OLARTE JIMENEZ	ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto fija litigio	TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante. Se procederá a dictar sentencia anticipada. FIJA EL LITIGIO. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Luis Carlos Mena Ocampo y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2020 00189 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba y fija litigio

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 23 de enero de 1998, el señor Víctor Hugo Mena Fernández ingresó a prestar su servicio militar obligatorio.
2. El 4 de octubre de 1998, el señor Víctor Hugo Mena Fernández fue lesionado con arma de fuego dentro de las instalaciones del Batallón Pedro Nel Ospina; fue trasladado a la Clínica León XIII, lugar en el que falleció.
3. El señor Luis Carlos Mena Ocampo y la señora Edith Marlene Fernández de Mena (padre y madre del señor Mena Ocampo), mediante derecho de petición radicado el día 28 de febrero de 2020, invocando el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, le solicitaron al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que le realizara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
4. El Ejército Nacional, a través de la Resolución N°2469 proferida el día 29 de abril de 2020, negó la solicitud. Inconforme con la decisión, los peticionarios interpusieron el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación; sin embargo, no se dio respuesta alguna.
5. El día 28 de agosto de 2020, el señor Luis Carlos Mena Ocampo y la señora Edith Marlene Fernández de Mena, por intermedio de apoderado, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
6. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 3 de septiembre de 2020¹, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de febrero de 2021². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ Numeral 004 del expediente digital.

² Numeral 009 del expediente digital.



7.- La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°2469 del 29 de abril de 2020. A título de restablecimiento del derecho, pretende que, en razón al tiempo de servicio militar obligatorio y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, se condene al Ejército Nacional a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor del señor Luis Carlos Mena Ocampo y de la señora Edith Marlene Fernández de Mena.

8. La entidad demandada considera que el señor Luis Carlos Mena Ocampo y la señora Edith Marlene Fernández de Mena no tienen derecho al reconocimiento pensional porque no probaron la dependencia económica del soldado fallecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandada, teniendo en cuenta que radicó derechos de petición, pero no se emitió respuesta alguna de forma completa, solicita que se exhorte al Jefe de Estado Mayor Séptima División del Ejército Nacional para que certifique la última unidad de servicio, municipio y departamento en el que prestó sus servicios el extinto soldado bachiller Víctor Hugo Mena Ocampo; al director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue el expediente prestacional, copia del expediente administrativo y aporte certificación de la calidad militar que ostentaba el señor Mena Ocampo y sí fue ascendido en forma póstuma; y a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa para que allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución 2469 de 2020.

Al respecto, este despacho judicial encuentra que la entidad demandada aportó los derechos de petición radicados, los que no fueron atendidos; en consecuencia, se decretará los exhortos solicitados.

Para tal efecto, la parte interesada, en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente auto, deberá diligenciarlos. Entiéndase por diligenciamiento el hecho de remitir el respectivo oficio y demostrar su entrega. De no allegarse la respuesta en dicho término, la prueba se declarará desistida.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

En consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo³, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución N°2469 del 29 de abril de 2020?; y (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pensión de sobreviviente en favor de los demandantes?

2.4. Corre traslado para alegar

Una vez el Jefe de Estado Mayor Séptima División del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y la Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa den cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial y, en consecuencia, alleguen lo solicitado, dichas respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad de la Resolución N°2469 del 29 de abril de 2020?; y ¿debe ordenarse el reconocimiento y pensión de sobreviviente en favor de los demandantes?

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente auto, diligencie los exhortos, so pena de declararse desistida la prueba.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: Una vez se allegue lo solicitado, éste se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada	Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000
Vinculada	María del Carmen Arenas Molina
Radicado	050013333026 2020-00315
Instancia	Primera
Auto nro.	26
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión provisional

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 26 de noviembre de 2020, la UGPP, por intermedio de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declare la nulidad de la Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María del Carmen Arenas Molina¹.
2. También solicitó que se decrete la suspensión de dicho acto porque la pensión de jubilación gracia debió reconocerse con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, no a la fecha de retiro definitivo del servicio.
3. Este despacho judicial, mediante auto proferido el 21 de enero de 2021, por el término de cinco (5) días, dio traslado de la solicitud a la vinculada y al Ministerio Público. El día 22 de abril de 2021 se tuvo por notificada a la señora Arenas Molina.
4. El 28 de julio de 2022 se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Arenas Molina.
5. El 1 de diciembre de 2022 y el 6 de febrero de 2023, la tercera vinculada solicitó que se decretará la nulidad de lo actuado por indebida notificación.
6. El 2 de marzo de 2023, este juzgado, al entender que la señora María del Carmen Arenas Molina solo se notificó por conducta concluyente el 30 de noviembre de 2022, por lo que los términos para contestar la demanda y pronunciarse de la

¹ Nombre de archivo: 001_DEMANDAUGPP vs MARÍA DEL CARMEN ARENAS.



medida provisional empezaron a correr el 9 de marzo de 2023, declaró la nulidad de lo actuado desde la fallida notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial», norma que es reglada en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 229 de dicha ley establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Una de dichas medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (art. 230), la que procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»². Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe seguirse para su decreto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional debe estar sustentada en los dos siguientes pilares fundamentales: «los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio»³.

Además, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que no requiere de la presentación de caución (art. 232), está condicionada a que del cotejo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación alegada, pero dicha confrontación debe ser el producto de un simple juicio de comparación que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica.

² Artículo 231 Ley 1437 de 2011.

³ Sección Tercera, Subsección C, auto proferido el día 13 de mayo de 2015, número interno: 53057.



2. Caso concreto

La parte demandante considera que el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico porque la pensión de jubilación gracia debió reconocerse con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, no el año anterior al retiro del servicio.

Al respecto, este despacho judicial observa que la señora María del Carmen Arenas Molina nació el 30 de junio de 1947 y ejerció como docente en el Departamento de Antioquia desde el día 21 de octubre de 1967; adquirió el estatus pensional el 30 de junio de 1997.

Cajanal, mediante Resolución 13329 del 13 de mayo de 1998, le reconoció y le ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación gracia para cuyo cálculo se incluyó el promedio de la asignación básica mensual y el sobresueldo devengada en los doce (12) meses anteriores a la adquisición del estatus pensional.

Luego, mediante la Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000, al acreditarse el retiro del servicio, la entidad estatal ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con el promedio de los factores devengados en los doce (12) meses anteriores a la renuncia.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la liquidación de la pensión gracia debe realizarse con el promedio de los factores devengados en el año en que se consolidó el derecho pensional (artículo 9 de la Ley 88 de 1971), no con los factores devengados en el año previo al retiro definitivo del servicio, porque no existe disposición legal que habilite hacerlo de esa forma, máxime cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones configuradas al momento de adquisición del derecho⁵.

Por lo tanto, este despacho judicial encuentra configurados los presupuestos indicados en el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda el decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 31078 expedida el día 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María del Carmen Arenas Molina

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo suspendido no podrá reproducirse. La presente

⁵ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda: (i) Subsección A: sentencia del 11 de febrero de 2015, expediente 3735-13; sentencia del 7 de noviembre de 2013, expediente 2567-12; sentencia del 26 de septiembre de 2012, expediente 2376-11; y (ii) Subsección B: sentencia del 30 de abril de 200, expediente 1924-07; sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2395-06; sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente 2142-06.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

decisión no implica prejuzgamiento, siendo en la sentencia donde se resolverá sobre la anulación o no del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000, por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María del Carmen Arenas Molina, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Doris del Rosario Olarte Jiménez
Demandado	ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí
Radicado	05001 33 33 026 2020 00326 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 20 de febrero de 2020, la señora Doris del Rosario Olarte Jiménez le solicitó a la ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí que le realizara el reconocimiento y pago de las horas extras y que aplicara en debida forma la fórmula de liquidación prestacional (salario básico mensual/190 horas mensuales).
2. La ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí, mediante el Acto Administrativo del 31 de marzo de 2020, notificado el 15 de abril de 2020, al considerar que no se acreditaban todos los requisitos mínimos, negó la solicitud.
3. El día 4 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida, agotándose así el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2020; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 25 de febrero de 2021¹ fue admitida, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de marzo de 2021². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
5. Efectuado el traslado, el ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea. La parte demandante sólo pidió tener como pruebas las documentales aportadas.
6. La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de las siguientes decisiones administrativas: (i) Acto Administrativo del 31 de marzo de 2020; (ii) Acuerdo 22 del 20 de diciembre de 2016; (iii) Acuerdo 05 del 27 de diciembre de 2017; y (iv) Acuerdo 05 del 14 de junio de 2019.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivos 009 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver y la parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011³, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (a) ¿debe declararse la nulidad de: (i) el Acto Administrativo del 31 de marzo de 2020; (ii) el Acuerdo 22 del 20 de diciembre de 2016; (iii) el Acuerdo 05 del 27 de diciembre de 2017; y (iv) el Acuerdo 05 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se negó, entre otras, la aplicación de la fórmula de liquidación de horas extras (salario básico mensual/190 horas mensuales)?; y (b) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de dichas horas extras laboradas con su respectivo recargo?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (a) ¿debe declararse la nulidad de: (i) el Acto Administrativo del 31 de marzo de 2020; (ii) el Acuerdo 22 del 20 de diciembre de 2016; (iii) el Acuerdo 05 del 27 de diciembre de 2017; y (iv) el Acuerdo 05 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se negó, entre otras, la aplicación de la fórmula de liquidación de horas extras (salario básico mensual/190 horas mensuales)?; y (b) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de dichas horas extras laboradas con su respectivo recargo?

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí al doctor Víctor Emilio Calle Gaviria, portador de la tarjeta profesional 222.521 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR al señor Eduardo León Sánchez para que allegue el poder otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ